

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión del 2 de marzo de 1971, aprobó se modificara el presente ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 10 (nuevo).- El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarias e interdisciplinarias en que participen dos o más facultades, escuelas e institutos de la Universidad, así como su realización a través de unidades académicas, corresponderán al Colegio de Ciencias y Humanidades.



Adición al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 14 de diciembre de 1995, como aparece en la página (1767).



Artículo [10] 11.- (igual)

Artículo [11] 12.- Son autoridades universitarias:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Consejo Universitario;

III. El Rector;

IV. El Patronato;

V. Los directores de facultades, escuelas e institutos y aquellos que se designen con motivo de la coordinación de los anteriores en las unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades, y

VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.



Reforma al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 2 de diciembre de 1997, como aparece en la página (1829).



Artículo [12] 13.- (igual)

Artículo [13] 14.- (igual)

Artículo [14] 15.- (igual)

Artículo [15] 16.- Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos. Los profesores y alumnos de los cursos nocturnos de los planteles que integren la Escuela Nacional Preparatoria designarán sus propios representantes. Los profesores y alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades designarán dos consejeros propietarios y sus suplentes correspondiendo uno al nivel de bachillerato y otro al profesional y de posgrado.



Reforma al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 27 de febrero de 1991, como aparece en la página (1668).

Se corre un número del articulado a partir del 17 hasta el 43 en donde se agrega el artículo 44 en relación con el Colegio de Directores en los siguientes términos:



Artículo 44 (nuevo).- Los directores de facultades y escuelas de la Universidad constituirán un Colegio con las atribuciones que señale el reglamento respectivo.



Reforma al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.



A partir del mismo se corren dos números, hasta el 54, y a continuación se crea el:

CAPÍTULO VIII (NUEVO)
DEL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

Artículo 55.- El Colegio de Ciencias y Humanidades a que se refiere el artículo 10 se integrará por los siguientes órganos:

- a) El Comité Directivo;
- b) El Consejo del Colegio;

c) El Coordinador, y

d) Los directores y consejos internos de las unidades académicas o en su caso de los planteles.

Artículo 56.- El Comité Directivo del Colegio de Ciencias y Humanidades contará con los siguientes miembros:

a) El Coordinador del Colegio;

b) Los coordinadores de Ciencias y Humanidades, y

c) Los directores de facultades, escuelas e institutos que colaboren directamente con las unidades académicas que se establezcan, o en la realización de planes, programas o proyectos concretos.

Artículo 57.- El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular proyectos concretos para diversificar las posibilidades de estudio mediante la adecuada combinación de las disciplinas que se impartan en la Universidad;

b) Crear proyectos interdisciplinarios de docencia e investigación con la participación de dos o más dependencias académicas de la Universidad, y

c) Proponer para la ejecución de los proyectos anteriores las unidades académicas y los planes de estudio que sean necesarios.

Artículo 58.- El Consejo del Colegio estará integrado:

a) Por los miembros del Comité Directivo del Colegio que participen en el proyecto correspondiente;

b) Por los consejeros universitarios profesores y alumnos de las facultades y escuelas que participen en el proyecto;

c) Por los representantes del Colegio ante el Consejo Universitario, y

d) Por el Director de la Unidad Académica o los directores de los planteles correspondientes.

Artículo 59.- El Consejo del Colegio tendrá la función de estudiar y dictaminar los proyectos que le sean propuestos, y en su caso remitirlos al Consejo Universitario.

Artículo 60.- El Coordinador del Colegio será nombrado por el Rector previa consulta al Colegio de Directores y deberá reunir los requisitos establecidos por este estatuto para los coordinadores de Ciencias y Humanidades.

Artículo 61.- Serán atribuciones del Coordinador:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y del Consejo del Colegio y servir de su órgano ejecutivo;
- b) Coordinar e impulsar las actividades propias del Colegio, de sus programas, unidades académicas y planteles, dentro de los lineamientos de los proyectos aprobados por el Consejo Universitario, y
- c) Las demás que le confieran los reglamentos.

Artículo 62.- El Colegio de Ciencias y Humanidades funcionará a través de distintas unidades académicas de docencia e investigación y en su caso de planteles. Unas y otros podrán tener un director designado por el Rector previa consulta al Comité Directivo y un Consejo Interno.



Este Capítulo fue adicionado al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), el artículo 55 fue modificado el 14 de diciembre de 1995, como aparece en la página (1767), asimismo los artículos 56 al 62 fueron derogados el 2 de diciembre de 1997, como aparece en la página (1829).



CAPÍTULO [VIII] IX DE LA ADMINISTRACIÓN

(Desde el actual 53 se corre la numeración en diez números hasta el 72; los artículos 73 al 85 se modifican con motivo de la aprobación del Estatuto del Personal Académico. El actual 76 se cambia a 86 y se corre la numeración de todo el articulado).

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 73.- El personal académico de la Universidad pertenecerá a las siguientes clases:

Técnicos académicos.
Ayudantes de profesor o de investigador.
Profesores e investigadores.

Artículo 74.- Los técnicos académicos serán aquellos especialistas que coadyuven en aspectos relacionados con la investigación y la docencia universitarias.

Artículo 75.- Serán ayudantes de profesor o de investigador quienes reciban tal nombramiento para colaborar en una dependencia universitaria en las tareas de los profesores o investigadores.

Artículo 76.- Los profesores e investigadores serán:

Ordinarios.
Visitantes.
Extraordinarios.
Eméritos.

Artículo 77.- Tendrán el carácter de ordinarios los profesores e investigadores que tengan a su cargo los servicios normales de la enseñanza y la investigación en la Universidad. Los profesores podrán ser de asignaturas o de carrera.

Artículo 78.- Serán profesores de asignaturas quienes impartan una o más materias percibiendo remuneración en función del número de horas por semana que fije su nombramiento.

Artículo 79.- Los profesores e investigadores de carrera serán aquellos que se obligan a consagrar toda su jornada de trabajo o la mitad de ella a la Universidad, excluyendo o restringiendo actividades fuera de la misma, pudiendo ocupar las categorías de asociado o titular.

Artículo 80.- El personal académico de carrera nombrado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan, y al reintegrarse, en su caso, a su dependencia al término de su función podrá conservar su remuneración en los términos que fije el Estatuto del Personal Académico de la Universidad.

Artículo 81.- En cada una de las citadas categorías de profesores e investigadores ordinarios hará dos o más niveles, de acuerdo con lo que señale el Estatuto del Personal Académico de la Universidad.

Artículo 82.- Se considerarán como profesores o investigadores visitantes los invitados por la Universidad o cualquiera de sus dependencias para el desempeño de funciones específicas, por un tiempo determinado.

Artículo 83.- Serán profesores o investigadores extraordinarios los de otras universidades del país o del extranjero cuando hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en relación con la Universidad Nacional Autónoma de México, o hayan colaborado en alguna medida en las tareas académicas de la misma.

Artículo 84.- Podrán ser designados profesores e investigadores eméritos según el procedimiento señalado por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, los que al alcanzar su retiro hubiesen realizado una obra de excepcional valía y prestado con gran dedicación, al menos treinta años de servicios a la Universidad.

Artículo 85.- El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberá sujetarse a los concursos de oposición que señale el estatuto respectivo, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 23 de octubre de 1962, que aparece en la página (958), a su vez este Título fue modificado el 10 de diciembre de 1974, como se encuentra en la página (1286). Con motivo de esta reforma el artículo 76 cambia a 86, el cual fue modificado el 2 de marzo de 1973, como aparece en la página (1235).



TÍTULO QUINTO (DESAPARECE Y SE CORRE LA NUMERACIÓN DE LOS TÍTULOS).

Artículo 92.- Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario.

(El resto del artículo queda igual).



Reforma al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 1° de diciembre de 1998, como aparece en la página (1873).



Artículo 97.- Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalado una pena, serán las siguientes:

I. A los miembros del personal académico.

(El resto del artículo queda igual).



Reforma al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.